

..
DICTAR NORMAS SOBRE CONSTRUCCION DE OBRAS
DE RIEGO.

SANTIAGO, 13 Agosto de 1981

DFL. Nº 1123 /

VISTOS: La facultad que me otorga el artículo 2º, del decreto ley. 2.603, de 1979, prorrogado por el Decreto Ley 3.337 de 1980 y renovado por el decreto ley 3.549 de 1981, dicto lo siguiente :

DECRETO CON FUERZA DE LEY :

Publicado D.O.

Fecha 21/12/81

ARTICULO 1º.- Todas las obras de riego que se ejecuten con fondos fiscales se someterán a las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley.

Las obras que se construyan deberán haber sido previamente evaluadas y aprobadas por la Comisión Nacional de Riego.

El Ministerio de Obras Públicas se encargará de coordinar la acción de los interesados en participar de los beneficios de estas obras.

ARTICULO 2º.- La Dirección de Riego procederá a efec -
tuar los anteproyectos de las obras que se desee ejecutar, determinando el costo aproximado de ella, incluyendo el de los canales derivados.

Terminados estos anteproyectos se citará por medio de avisos a los interesados para que, dentro del plazo que les fije la Dirección de Riego, que no podrá ser inferior a un mes, formulen las observaciones que dichos anteproyectos les merezcan y hagan valer sus derechos.

ARTICULO 3º.- La Dirección de Riego podrá ordenarla con
fección del proyecto definitivo si los interesados que representen a lo me
nos el 33% de los nuevos terrenos por regar o el 33% de los derechos de a-
provechamiento cuando se trate de obras de uso múltiple manifiesten por es
crito que aceptan el anteproyecto de que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de obras de mejoramiento se considerará, para realizarlas, la suscripción del 33% del aumento de las disponibilidades de agua.

ARTICULO 4º.- Sólo se podrá ejecutar el proyecto cuando el precio de los terrenos, más el costo de las obras por construir no sea superior al valor comercial de terreno regados similares de la misma región.

ARTICULO 5º.- El Presidente de la República, por decreto fundado, podrá ordenar la confección del proyecto definitivo y la ejecución de obras aún cuando no se reúnan los requisitos establecidos en los artículos 3º y 4º respectivamente, si razones de interés público así lo aconsejan. El exceso sobre el valor comercial, en su caso será de cargo del Fisco.

ARTICULO 6º.- La Dirección de Riego deberá solicitar el otorgamiento de los correspondientes derechos de aprovechamiento de agua, permanentes o eventuales que requieran las obras aceptadas de acuerdo a las disposiciones del artículo 3º del presente decreto con fuerza de ley.

Los dueños de derechos de aprovechamiento de agua en uso, permanentes o eventuales que tengan obras construidas, no serán afectados y quedarán eximidos de todo gravamen que provenga de la construcción de las obras que se ejecuten, sin perjuicio de pagar el que les corresponda por los nuevos derechos que suscriban.

ARTICULO 7º.- Una vez terminado el estudio definitivo del proyecto, la Dirección de Riego lo someterá a la consideración de los interesados

El Ministerio de Obras Públicas podrá incluir el proyecto en sus programas de construcción cuando hubiere interesados que representen a lo menos el 50% de las nuevas disponibilidades de agua, que acepten la ejecución de las obras y se comprometan a reembolsar su costo en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Estado se reservará los derechos que no hayan sido comprometidos con el fin de licitarlos una vez terminadas las obras.

ARTICULO 8º - Los usuarios beneficiados deberán organizarse en Junta de Vigilancia, de acuerdo a las normas contenidas en el Código de Aguas, cuando las obras que construya el Estado tengan por objeto re

gularizar el régimen de una corriente natural de uso público o de parte de ella.

ARTICULO 9º.- Terminadas las obras, la Dirección de Riego lo hará saber a los usuarios, quienes podrán hacer las observaciones que ellas les merezcan durante los dos primeros años de explotación, por intermedio de sus respectivas organizaciones.

Si las observaciones fueran acogidas, la Dirección de Riego ejecutará las reparaciones u obras complementarias a que haya lugar. Si no lo fueren total o parcialmente, las discrepancias serán resueltas por el Ministro de Obras Públicas.

La ejecución de obras complementarias no consultadas en el proyecto aceptado por los beneficiados, aumentará proporcionalmente el precio que debe pagar cada uno de ellos para cubrir el costo efectivo total de los nuevos trabajos.

ARTICULO 10º.- Una vez vencido el plazo de explotación provisional a que se refiere el artículo 11º, se fijará por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, la zona beneficiada, la capacidad efectiva de la obra y los derechos que les correspondan a los usuarios.

El mismo decreto fijará el costo efectivo de las obras, el valor de los derechos y el monto de la deuda que cada usuario deberá reembolsar al Fisco.

ARTICULO 11º.- Las obras de riego construidas con arreglo al presente decreto con fuerza de ley, podrán ser administradas por el Estado durante el plazo no mayor de cuatro años contado desde la terminación de ellas, que se denominará de explotación provisional y que será fijado por la Dirección de Riego.

El costo de la explotación por el Estado será de cargo de los usuarios en la forma que establezca el Reglamento.

ARTICULO 12º.- Durante el período de explotación provisional, la administración y explotación de las obras se hará de común acuerdo con la respectiva organización de usuarios, la cual designará un delegado que la represente.

A falta de acuerdo, resolverá el Ministro de Obras Públicas.

ARTICULO 13º.- El decreto a que se refiere el artículo 10º dispondrá que el dominio de las obras y los terrenos que ellas ocupen sea transferido a las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas, o a falta de ellas a los usuarios y autorizará a la Dirección de Riego para otorgar las escrituras correspondientes que contendrán los compromisos de pago respectivos.

ARTICULO 14º.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la República podrá disponer que el Estado, por razones de interés público, conserve en su patrimonio las obras a que se refiere este decreto con fuerza de ley y continúe con su administración o explotación.

ARTICULO 15º - Los beneficiados con las obras que de acuerdo con el artículo anterior se conserven en el Patrimonio estatal, estarán obligados a pagar una cuota anual, por concepto de uso de ellas y de gastos de explotación, que fijará el Ministro de Obras Públicas.

ARTICULO 16º.- Se declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de las obras que se consulten en el proyecto definitivo a que se refiere el artículo 7º de esta ley, y demás que se requieran para la ejecución de los trabajos una vez autorizada su iniciación, y se autoriza su expropiación con arreglo a lo dispuesto en el DL. Nº 2.186 de 1978.

ARTICULO 17º.- Los créditos derivados de lo dispuesto en los artículos 7º, 10º, 11º y 15º se cobrarán y percibirán por la Tesorería General de la República, conjuntamente con la contribución de bienes raíces, y ellos tendrán la misma naturaleza, modalidades y privilegios de dicha contribución.

ARTICULO 18º.- A las obras de riego construidas con arreglo a las disposiciones de este decreto con fuerza de ley, les será aplicable el Código de Aguas, en lo que sea pertinente.

ARTICULO 19º.- Durante la construcción de las obras, el Presidente de la República podrá autorizar modificaciones al proyecto con el propósito de aumentar su rentabilidad o sus beneficios sociales. Estas modificaciones no podrán implicar aumentos en los reembolsos pactados ni menoscabo de los derechos de los usuarios.

ARTICULO 20º - Con motivo de la construcción de las obras a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas, podrá cambiar la fuente de abastecimiento, el cauce o el lugar de entrega de las aguas objeto de cualquier derecho, con la sola limitación de no disminuir su dotación, menoscabar derechos de los usuarios ni causar perjuicios a terceros.

ARTICULO 21º.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que tratan sobre las materias contenidas en el presente decreto con fuerza de ley, y en especial las siguientes :

Ley Nº 14.536; artículos 277º al 311º y artículos transitorios 18º al 22º de la ley 16.640; artículos 3º letras g) y h) artículos 9º al 13º, 15º y 16º del decreto ley Nº 1.172 de 1975; y artículo 9º letra d), artículos 13º al 19º y 20º del decreto supremo Nº 795 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento de la Comisión Nacional de Riego.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Las reservas de agua destinadas al abastecimiento de obras de riego fiscales, que se encontraren vigentes a la fecha de la promulgación del presente decreto con fuerza de ley, conservarán su misma calidad hasta que la Dirección General de Aguas otorgue con cargo a ella, los derechos de aprovechamiento a los usuarios debidamente individualizados y organizados.

ARTICULO 2º.- La Dirección General de Aguas queda facultada para regularizar la situación de las obras de riego fiscales que no tengan reservas de agua vigentes a la fecha de promulgación del presente decreto con fuerza de ley, asimilándolas a las obras a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- Las obras de riego fiscales actualmente existentes se podrán ofrecer en venta a los beneficiarios inscritos en los roles provisionales de usuarios aprobados por la Dirección General de Aguas, en la forma prevista en el artículo 14º del decreto ley Nº 1.172 de 1975

ARTICULO 4º.- Respecto a las actuales obras de riego que continúen en el patrimonio fiscal, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior, pero la oferta consistirá en el derecho a usar las obras de riego ~~y los derechos de agua~~ mediante el pago de una cuota anual por el uso y gastos de explotación.

31/12
1868

ARTICULO 5º.- Será aplicable lo dispuesto en el artículo 17º a las cuotas de pago que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 6º.- Los propietarios de los derechos de aprovechamiento de agua que no hayan construido las obras correspondientes a la fecha de publicación de este decreto con fuerza de ley, pero que tengan

plazos pendientes para ejecutarlas, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6º si lo hacen oportunamente.

ARTICULO 7º.- La Comisión Nacional de Riego, podrá acordar que el Ministerio de Obras Públicas venda o traspase a título gratuito las obras de riego construidas por el Fisco a sus beneficiarios, aún cuando ellas no se encuentren concluidas.

Asimismo, se podrá acordar que el referido Ministerio traspase a sus usuarios la administración de las obras ya construidas por el Estado, cuyo dominio éste conserve.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE PUBLIQUESE E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA

MONICA MADARIAGA GUTIERREZ
MINISTRO DE JUSTICIA

ROLANDO RAMOS MUÑOZ
BRIGADIER GENERAL MINISTRO
DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

LUIS SIMON FIGUEROA DEL RIO
MINISTRO DE AGRICULTURA
SUBROGANTE

PATRICIO TORRES ROJAS
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS